

Expte. N° 13-04879040-7 “Nuevo Plaza Hotel Mendoza S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza y ot. s/ A.P.A.

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

i- Vienen los presentes autos a esta Procuración General para dictaminar sobre la vista de fs. 169.

En la demanda obrante a fs. 11/28 la actora plantea la nulidad de la Resolución Administrativa A.T.M. N° 152/19 (21-8-2019) por importar un claro avasallamiento de derechos y garantías constitucionales que amparan a su parte.

Al respecto, da cuenta la accionante que con motivo de la publicación de las leyes fiscales de los años 2013 y 2014 inició ante la Sala Segunda acciones de inconstitucionalidad en las cuales impugnó la Ley Tributaria período 2013, de la cual deriva la multa cuestionada, y tramitó en los autos 108.315. En subsidio y para el caso que V.E. entienda que la multa no estaba comprendida en el acuerdo conciliatorio celebrado oportunamente, también impugna la multa ya que no se meritó la falta del elemento subjetivo que resulta ser la condición esencial para la aplicación de la sanción, afectando así los derechos de igualdad y razonabilidad en materia tributaria; lo que asimismo conculca distintos preceptos de la Constitución de la Provincia.

En orden al planteo primigenio, indica que en fecha 15 de junio de 2017 suscribió un plan de pago con ATM respecto a los Ingresos Brutos períodos 2012, 2013, 2015, 2016 y 2017, de 36 cuotas el cual a esta altura ya ha cumplimentado. Así, El 23 de junio comunicó dicha circunstancia a la Suprema Corte de Justicia y el 18 de agosto de 2017 se realizó una audiencia conciliatoria en la que se dejó en claro que la documentación agregada importaba un reconocimiento a la normativa cuestionada, sin embar-

go se acordó que la Suprema Corte se pronunciara sobre la homologación del acuerdo y plan de pagos.

Agrega que lo expresado demuestra que con anterioridad a que el Fisco notificara la determinación de oficio, existían actuaciones judiciales las que terminaron con un acuerdo a los términos del art. 84 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, por el cual ATM aceptó a Nuevo Plaza Hotel la solicitud de acogimiento al régimen de facilidades de pago, le recibió las cuotas acordadas hasta la fecha y no formuló objeciones.

Mientras que en relación al planteo en subsidio, pone de manifiesto que en la Resolución impugnada no se realiza ni siquiera una simple descripción de cuál sería la conducta del contribuyente que encuadraría dentro de las previsiones de tipo infraccional previstas en el art. 57 del Código Fiscal; a más de considerar que no ha habido actividad culposa de su parte en todo caso ha existido un error excusable que la llevó a litigar dada la complejidad de las cuestiones debatidas, constituyendo lo propio una causal exculpatoria que la exime de la imposición de la multa cuya validez aquí pone en crisis. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II- Corrido el traslado al Gobierno de la Provincia de Mendoza y a ATM, ambas se oponen a la pretensión del incidentante, por los motivos que exponen.

Así, el letrado de la Administración Tributaria Mendoza (fs. 101/109) señala en primer término que el plan de facilidades de pago suscripto con la aquí actora sólo comprendió el capital y los intereses (a la fecha de la presentación del escrito ya cancelado), ya que la multa aplicada al contribuyente continuaba en discusión en sede administrativa, de lo que se sigue que el acuerdo conciliatorio celebrado en el marco de la acción de inconstitucionalidad no podía comprender ese rubro.

Da cuenta de que el objeto del proceso de la acción de inconstitucionalidad dista de la impugnación concreta del acto administrativo que dio origen a la multa por su parte reclamada, calificando de ab-

surdo el planteo en trato. Máxime que, conforme a la normativa fiscal los planes de pago no pueden comprender quitas por carecer su parte de facultades para ello.

En lo atinente al planteo en subsidio, señala que la contraparte no ha impugnado los fundamentos de la Resolución 152/20 (liquidación del impuesto en base a una alícuota diferente a la que correspondía), limitándose a señalar que de su parte no hubo ni culpa ni dolo.

Niega que se haya violado el derecho de defensa de la aquí actora, como así también que pueda considerarse que de su parte hubo un error excusable, ya que la normativa aplicable (art. 57 C.F.) es clara al respecto.

III.- Por su parte, Fiscalía de Estado asume un rol expectante, limitando su intervención al control de legalidad (fs.113/115 vta.).

IV.- A fs. 119/126 la parte actora refuta la contestación de la demanda, ratificando la misma en todos sus términos, para insistir en que la Resolución 152/19 A.T.M. fue dictada cuando había una acción en trámite desconociendo su existencia, denunciando una conducta contradictorio y de mala fe de la contraria por contrariar sus propios actos y desconocimiento del derecho aplicable en tanto la multa es un accesorio del capital y como tal se extingue al cancelarse aquél (al igual que los intereses) al no hacerse reserva expresa en la oportunidad pertinente.

V.- A fs. 130/131 V.E., admitió la prueba ofrecida por las partes, ordenando su producción, en virtud de lo cual se incorporaron al proceso los exptes. A.E.V. ofrecidos oportunamente (fs. 135 y 159) y se produjo la pericial contable que obra a fs. 151/154

Tras lo cual las partes alegaron, agregándose los respectivos libelos a fs. 170/1u89 vta. (actora), 181/186 (A.T.M.) y 188/189 vta.).

VI.- Así entonces, la cuestión a dilucidar es si, la toma de un plan de facilidades de pago a los términos de la reglamentación de la A.T.M. por la deuda impositiva comprendiendo el capital y los intereses bajo los términos de una ley cuya constitucionalidad había sido cuestionada en sede judicial, importa per se la remisión de una multa por el incumplimiento oportuno de la misma y que a ese tiempo estaba en proceso de determinación administrativa dado el carácter accesorio del ítem teniendo en cuenta que a ese momento la acción de inconstitucionalidad había sido sobreseída por cuanto la accionante reconoció su validez constitucional; o, si por el contrario, la falta de determinación implicaba que el plan de facilidades de pago solamente comprendiera capital e intereses, dejando a salvo la posibilidad a A.T.M. de reclamar la referida multa una vez que fuera determinada, lo que hizo una vez que fue sobreseído el planteo de inconstitucionalidad por el reconocimiento de la validez por parte de la impugnante.

Al respecto y de la compulsa del expediente y los A.E.V. ofrecidos como prueba, en particular la causa N° 105133 caratulada “NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA S.A. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA” tramitado por ante la Sala Segunda de este Címero Tribunal, donde la actora denunciara la inconstitucionalidad de diversas normas contenidas en la Ley tributaria de 2012, N° 8398, surge que antes de que se dictara sentencia en los referidos autos la accionante pidió el sobreseimiento de la causa reconociendo la constitucionalidad de dicha norma e informando que había suscripto un plan de facilidades de pago respecto de los ingresos brutos de los años 2012; 2013; 2015; 2016 y 2017 acompañando la instrumental que luce a fs. 597/609 de la referida causa. De dicha instrumental se infiere que el plan referido comprendía los tramos de capital e intereses de los ejercicios fiscales mencionados (a más de algunos conceptos referidos a honorarios de inspectores); lo que es corroborado por el perito interviniente en autos en su respuesta a la primera pregunta del pliego formulado por la actora.

No obstante, ni de la mentada documentación, ni de lo expresado por el perito, ni de la restante prueba, surge que el acogimiento del plan de facilidades de pago haya sido consecuencia de un convenio

suscripto entre el contribuyente y el ente recaudador, por el cual éste último hubiera renunciado en forma expresa o tácita a la percepción de la multa que prevé la propia ley tributaria ante el incumplimiento injustificado; razón por la que, no puede seguirse –como pretende la demandante- la remisión de dicha multa, lo cual, por otro lado, escapa a las facultades del Administrador de conformidad con lo que establece el art. 43 del Código Fiscal que sólo autoriza la prórroga pero no la quita de los tributos y sus accesorios.

A lo anterior no empece la falta de reserva por parte del letrado de la accionada en la audiencia de fs. 614 y vta. del expte. 105133, de cuya acta surge que la cuestión había devenido abstracta por reconocimiento de la constitucionalidad de la norma puesta en crisis y la cuestión de las costas del proceso, lo cual fue resuelto la Sala Segunda mediante el auto de fs. 615/616 vta., oportunidad en la cual desestimó la solicitud de homologación del plan de pago, “toda vez que el cumplimiento de la obligación, su forma y modalidades resultan extraños a la acción de inconstitucionalidad y en especial al objeto del presente litigio” (refiriéndose a la acción de inconstitucionalidad tramitada en los autos 105133).

En ese orden de ideas, es que no se considera que pudieren resultar aplicables las previsiones del Código Civil que invoca en su auxilio el letrado de la actora, esto es los incisos c. y d. del art. 899 en cuanto a que la extensión de recibo por el capital sin reserva de los accesorios, importa su extinción. Y ello, por cuanto, como ya se dijo, no existe la posibilidad legal en nuestro ordenamiento local de que lo propio ocurra, prevaleciendo en todo caso a su respecto la normativa administrativa de naturaleza fiscal del ámbito provincial por sobre las normas del Código Civil y Comercial (cfr. Ábalos María Gabriela, Facultades delegadas y potestades tributarias provinciales) en lo referente a la imposibilidad legal que tiene la A.T.M. de condonar obligaciones impositivas.

VII.- Por otro lado y en lo referente al planteo en subsidio, esto es la nulidad del acto sancionatorio (multa en el caso) por falta de la conducta presuntamente subsumible en el tipo infraccional y por ausencia de conducta culpable o en su caso existencia de un error excusable; se

comparten las razones expuestas por el letrado de A.T.M. respecto a que la conducta por la cual se le impuso la multa se ajusta a los términos del art. 57 C.F. y que surge de haber liquidado erróneamente el tributo –a sabiendas- al aplicar una alícuota diferente a la que correspondía; no pudiendo computarse como una circunstancia eximente de responsabilidad la disconformidad inicial y la denuncia de inconstitucionalidad de la norma en cuyo sustento se determinó la multa ratificada mediante la resolución 152/19 al desestimarse el recurso jerárquico por parte del Administrador General con sólidos fundamentos, donde tuvo la contribuyente la posibilidad de desplegar sus argumentos defensivos, que fueron rechazados.

VII.- Corolario de lo hasta aquí expuesto, es que esta Procuración General considera que la acción procesal administrativa que tramita en autos debe ser rechazada.

Despacho, 25 de marzo de 2022.-



D<sup>o</sup>. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General